



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3793/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3793/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió, respecto del periodo comprendido del 1 de enero de 2024 y hasta la fecha, cuantos laudos dictados por las Salas del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje han cumplido, debiendo señalar la fecha del laudo y la fecha de cumplimiento del mismo, el importe que se pagó para dar cumplimiento y si se reinstalo a alguna persona.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaratoria de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Modificar la respuesta emitida.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, búsqueda, laudos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3793/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3793/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y
Protección Civil

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3793/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163225000815**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Requiero que esa Secretaría me informe respecto del periodo comprendido del 1 de enero de 2024 y hasta la fecha, cuantos laudos dictados por las Salas del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje han cumplido, debiendo señalar la fecha del laudo y

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

la fecha de cumplimiento del mismo, el importe que se pagó para dar cumplimiento y si se reinstalo a alguna persona. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la PNT

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiuno de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SGIRPC/DEAJ/UT/686/2025**, de esa misma fecha, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente se informa que Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) es el Sujeto obligado con atribuciones y funciones para emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de información pública.

Esto se debe a que el TFCA es un órgano colegiado con plena jurisdicción para resolver conflictos laborales entre el Estado y sus trabajadores. Su competencia está determinada por el Artículo 123, Apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encarga de resolver conflictos laborales individuales, colectivos e intersindicales que surjan entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Gobierno de la Ciudad de México, sus trabajadores y sus organizaciones sindicales.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría declara notoria incompetencia para emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de información. Cabe destacar que el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia no permite hacer remisiones de solicitudes de información entre Sujetos Obligados de distintos ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), por lo cual esta Unidad de Transparencia no ha remitido su solicitud a la Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA). En vista de ello, se informa que los ciudadanos tienen el derecho de presentar solicitudes de información pública ante los Sujetos Obligados del Ámbito Federal en los términos del Artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos CUARTO y QUINTO de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública:

...

Ahora bien; de conformidad con los numerales Cuarto y quinto del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de

febrero de 2016, se ponen a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), para que ingrese una nueva solicitud ante dicho Sujeto Obligado:

Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA)
Responsable: Coordinadora: C.P. Josefina Guadalupe García Urbina
Domicilio de la Unidad de Transparencia: Diagonal 20 de Noviembre, Número 275, Planta Baja, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06800
Teléfonos: 55 50 62 97 00 Ext.15318 y 15333
Correo Electrónico: transparenciatfca@tfca.gob.mx
Horario: lunes a viernes 8:30 a 14:30
[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]
En primera instancia si pretendían canalizar la solicitud no debían esperarse al último día del plazo para hacerlo, sin embargo, más grave resulta que canalizaran mi solicitud al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando el suscrito solicitó lo que quiere saber es cuantos laudos dictados por las Salas del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje han cumplido ellos como Secretaria en el periodo invocado, por lo que es evidente que es información que detentan ellos como Secretaria y por ende no corresponde al Tribunal contestarla, siendo evidente que lo único que están haciendo es negar la información, por ello solicito que aparte de obligarlos a entregar la información se de vista al órgano Interno de Control. [Sic.]

IV. Admisión. El veinticinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria.

El cinco de diciembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SGIRP/DEAJ/UT/703/2025**, de fecha cuatro de diciembre suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos; con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y que, en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones y funciones para emitir respuesta a su solicitud de información en virtud que dicho Tribunal es un órgano colegiado con plena jurisdicción que resuelve los conflictos laborales entre el Estado Federal (incluyendo sus dependencias y entidades) y sus trabajadores, así como los del Gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con el artículo 123, Apartado "B", Fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece su creación para someter a dicho Tribunal los conflictos individuales, colectivos e intersindicales.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 3 de su Reglamento Interior, es autónomo, con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes Reglamentarias del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sumado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el día 20 de marzo del 2025 señala en su artículo 69 fracción II que:

Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente
(...)

II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas;

El sitio web donde puede consultar la información relativa a los laudos emitidos es el siguiente:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

...

Se le orienta para que pueda solicitar dicha información al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Para tal efecto se proporcionan los datos de contacto de su Unidad de Transparencia:

Responsable de la UT del TFCA: C.P. Josefina Guadalupe García Urbina

Correo electrónico: transparenciatfca@tfca.gob.mx

Teléfono y extensiones: 55 50 62 97 00 Ext.15318 y 15333

Domicilio: Diagonal 20 de Noviembre, Número 275, Planta Baja, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06800

[...]

VI. Manifestaciones de la parte recurrente. Quien es solicitante formuló sus manifestaciones, al tenor de lo siguiente:

Se insiste en que no se está solicitando que se entregue un laudo o sentencia en versión pública, sino que se informe durante ese periodo cuantos laudos han cumplido como Secretaria, por lo que se insiste en que la información la detenta esa Secretaria, por ende no es correcto que se canalice la respuesta al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues como es conocido las gestiones para cumplir un laudo las realiza la Secretaria y no el Tribunal, por ello, si lo que quiero es saber que laudos ha cumplido esa Secretaria, lo correcto es que lo informe la misma y no el Tribunal.

VII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como la emisión de una respuesta complementaria y su respectiva constancia de notificación.

Asimismo, se tuvo por presentada a la parte recurrente realizando diversas manifestaciones las cuales se ordenaron agregar al expediente para que obren como legalmente corresponda.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de noviembre, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que, a través del alcance notificado, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta; es decir, aportó el cúmulo de argumentos que estimó pertinentes para reforzar su incompetencia; motivo por el cual subsiste el agravio interpuesto y lo procedente es desestimar el alcance notificado y entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Ello, en razón de que no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3.La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, en el caso que nos ocupa, en razón de que la respuesta complementaria no satisface los extremos de los requerimientos de la solicitud y no se extingue el agravio planteado, debido a lo cual lo procedente es entrar al fondo del estudio del recurso de revisión.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en los Antecedentes de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, correspondientes al recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio
Del periodo comprendido del 1 de enero de 2024 y hasta la fecha, cuántos laudos dictados por las Salas del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje han cumplido, debiendo señalar la fecha del laudo y la fecha de cumplimiento del mismo, el importe que se pagó para dar cumplimiento y si se reinstalo a alguna persona	Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, señalando que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el organismo con atribuciones para proporcionar lo solicitado.	Se inconformó por la declaratoria de incompetencia.

Estudio de los agravios.

Expuesto lo anterior, en vista de la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado es necesario traer a la vista lo estipulado en la *LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, establece lo siguiente:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

De lo anterior se desprende que, de conformidad con la normatividad citada, todos los Sujetos Obligados, incluyendo la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, están obligados a mantener actualizada en sus páginas oficiales de internet y en la PNT diversos documentos, entre los que se encuentran las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos en forma de juicio.

En este sentido, hay que aclararle al Sujeto Obligado que la declaratoria de incompetencia que llevó a cabo en la respuesta inicial y que pretendió reforzar en la respuesta complementaria, no es procedente, toda vez que, con base en lo estipulado en el artículo 121, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, la Secretaría debe mantener actualizada la publicación respecto de los laudos en los cuales ha sido parte.

Así, de la revisión que se haga en el portal del Sujeto Obligado correspondiente al artículo y la fracción de mérito, se observó que, efectivamente la Secretaría mantiene publicada la información de mérito, tal como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:

Ciudad de México

Atención Ciudadana

Guía de visitantes

Gobierno

Inicio	Secretarías	Órganos descentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
--------	-------------	----------------------	--------------------------	------------------------------------	--------------------------------	------------------

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Responsable de la Unidad de Transparencia

Archivo histórico

- Artículo 2
- Artículo 4
- Artículo 121
- Artículo 123
- Artículo 141
- Artículo 142

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV,

I.

XXXVIII.

La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al sujeto obligado, y el seguimiento a cada una de ellas;

XXXIX.

Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XL.

Los mecanismos de participación ciudadana;

Resoluciones, laudos y procedimientos seguidos a modo de juicio 2024

📄 Descarga: [XLSX](#)

Fecha de creación: 30 Enero 2025

Actualización: 31 Diciembre 2024

Autoridad que la crea o remite: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Resoluciones, laudos y procedimientos seguidos a modo de juicio 2025

📄 Descarga: [XLSX](#)

Fecha de creación: 28 Octubre 2025

Actualización: 30 Septiembre 2025

Autoridad que la crea o remite: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Por lo tanto, con base en lo anterior, **la declaratoria de incompetencia es improcedente; motivo por el cual lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado que asuma competencia, llevando a cabo el procedimiento de búsqueda** establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Así, para efecto de cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** a efecto de que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, proporcionando a la parte recurrente lo requerido. Situación que no aconteció de esa forma en la respuesta inicial; motivo por el cual, del cúmulo de argumentos expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado llevó a cabo una actuación que no estuvo fundada ni motivada; motivo por el cual se determina que el agravio formulado por

la parte recurrente es **parcialmente fundado**. Lo anterior en razón de que lo único que subsiste de la respuesta inicial es la orientación del Sujeto Obligado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y todas sus áreas que la integran.
- Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, remitiendo a quien es solicitante lo requerido.
- Lo anterior resguardando los datos personales y la información reservada que lo solicitado pueda contener y emitiendo una respuesta fundada y motivada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3793/2025.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.